



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 532 -2011-GR.CAJ/P.



Cajamarca, 10 OCT 2011

VISTOS:

El Informe Final emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional de Jaén, referente a la sanción administrativa a los ex funcionarios relacionado al robo y asalto a la Dirección Sub Regional de Salud – Jaén.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus leyes modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, así tenemos que mediante Acta de Reunión de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional de Jaén, de fecha 13 de setiembre del 2011, se emitió pronunciamiento final sobre la Sanción Administrativa a los ex funcionarios de la Dirección Sub Regional de Salud – Jaén, por el robo y asalto a la Caja Fuerte General de la Dirección Sub Regional de Jaén, documento en el cual se puede apreciar las Recomendaciones dadas en relación a la Aplicación de Sanciones Administrativas a los ex funcionarios **LUIS ALBERTO MURO BRENIS** – Ex Director de Administración y Presidente de la Comisión del Proceso de Selección para Contratación y Adquisiciones de servicios-, **VÍCTOR LOAYZA TASAYCO** -, Ex miembro de la Comisión del Proceso de Selección para Contratación y Adquisiciones de Servicios-, y **C.P.C. MARILÚ ELIZABETH ALCANTARA ZAPATEL**, Ex Administradora de DISA –JAEN, a quienes les asistirá responsabilidad administrativa por haber permitido el ingreso de personas ajenas a las instalaciones de la Dirección Regional de Salud de Jaén, sin haber tomado las providencia del caso y que conllevó al robo y asaltado de los fondos públicos que se encontraban en la caja fuerte de la DISA JAEN.

Que, realizado un análisis de los hechos antes descritos, se aprecia que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 376-2011-GR-CAJ/P, de fecha 30 de junio de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a tres funcionarios de la Dirección Regional de Salud de la Gerencia Sub Regional de Jaén del Gobierno Regional de Cajamarca, como son: **LUIS ALBERTO MURO BRENIS, VÍCTOR LOAYZA TASAYCO y MARILÚ ELIZABETH ALCÁNTARA ZAPATEL**, por haber incurrido en faltas graves de carácter administrativas, relacionadas con el robo y/o asalto de que fue víctima dicha dependencia sectorial el día 26 de febrero del 2011, incumplimiento de las normas relacionadas con el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y por su presunta negligencia en el desempeño de su función, lo que dio lugar a la perpetración de los hechos delictuosos en desmedro de la entidad, que han afectado los fondos públicos que se encontraban en custodia de la Tesorería de la Dirección Regional de Salud.

Que, a efectos de ejercer el derecho de defensa de cada uno de los investigados, se procedió a notificar válidamente a don **VÍCTOR LOAYZA TASAYCO**, quien presentó su descargo correspondiente, señalando que: **a)** Que tal como se advierte de la Resolución Directoral N° 447-2011-GTR.SRSJ-DG/OCI-GD-RRHH, de fecha 25 de mayo del 2011, se instauró proceso administrativo disciplinario contra las servidoras Rosa Grande Bereche, Arlita La Torre Rocillo y Enma Cristina Burgos Llumpo, en calidad de miembros de la Comisión de Procesos de Selección de personal profesional, técnico asistencial y administrativos, comisión integrada también por el absolvente, imputándoseles a los servidores mencionados el haber permanecido hasta las 00:15 horas de la madrugada del día 26 de febrero de 2011 al interior de la sede de la Sub Región de Salud Jaén, revisando los expedientes de los postulantes, luego de lo cual han publicado los resultados en una de las ventanillas que se encuentran en el interior de la Institución, y al término de dicha publicación de resultados el investigado se retiro de la institución previo marcado del control de asistencia digital, **b)** Señala además, el absolvente no haber tenido autoridad alguna para dar autorización del ingreso de personas extrañas al interior de las instalaciones de la Institución, ni mucho menos autorizó al vigilante Rony David Vásquez Luna, el ingreso de los postulantes para ver los resultados, careciendo de legitimidad la versión otorgada por el vigilante Rony David Vásquez Luna, por cuanto es un simple dicho sin respaldo racional ni lógico que lo sustente, siendo en todo caso única y exclusiva responsabilidad del vigilante ya citado el hecho





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 532-2011-GR.CAJ/P.



Cajamarca, 10 OCT 2011

suscitado, toda vez que es deber del vigilante custodiar las instalaciones de la Institución, bienes y patrimonio que se encuentren en el interior del mismo, por tanto no se considera responsable de los hechos suscitados con Fecha 26 de febrero de 2011.

Por su parte **LUIS ALBERTO MURO BRENIS**, frente a los cargos imputados en su contra, como es el haber girado cheques a nombre de la cajera pagadora Gloria Zurita Jiménez, para pago a proveedores, actuación realizada en contravención con lo establecido por el inciso c) del artículo 30° de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 de fecha 24 de enero del 2007, esto es, no haber acatado lo estipulado en dicha directiva en donde se establece la prohibición de girar cheques a nombre de personal de la institución, a excepción de encargos a personal de la institución, contemplado en el artículo 40° inciso d) la cual según dicha directiva debió efectuarse mediante Resolución del Director General de Administración, indica no tener responsabilidad alguna, realizando por tanto su descargo respectivo con sisgado N° 392678 de fecha 09 de agosto de 2011, solicitando ser absuelto y excluido de todo tipo de responsabilidad administrativa.

De igual modo **MARILU ELIZABETH ALCANTARA ZAPATEL**, presenta su descargo respectivo con fecha 09 de agosto de 2011, en cuyo contenido indica encontrarse en total desacuerdo por la apertura de proceso administrativo disciplinario en su contra; toda vez que refiere que " *existen documentos*", que se encuentran registrados en el sisgado del Gobierno Regional de Cajamarca, con lo cual acreditaría haber solicitado al Jefe de Logística de la DSRS de Jaén, proceda a la contratación de servicios para la adquisición de la Póliza de seguro contra robo y/o asalto, entre otros documentos que demuestran el cumplimiento de sus funciones.

Por todo lo argüido y teniendo en cuenta cada uno de los descargos realizados por escrito por parte de los funcionarios investigados, tenemos que en lo que respecta al fondo del asunto, de acuerdo a lo actuado, revisado y analizado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se ha llegado a establecer que el asalto y robo de los **CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE NUEVOS SOLES CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS (S/. 126,615.97)**, se ha realizado por la continuación de una serie de hechos que confluyeron para que se dé la oportunidad a los facinerosos para que cometan su acto delictivo con suma facilidad, los cuales pueden resumirse en los siguientes hechos:

- a) Haber autorizado el ex Director de Administración don **Luis Alberto Bruno Brenis**, el giro de cheques a nombre de la Cajera Pagadora Gloria Zurita Jiménez, para pago a proveedores, en contravención con lo establecido por el inciso c) del artículo 30° de la **Directiva N° 001-2007-EF/77.15** de 24 de enero de 2007, en actual vigencia, que preceptúa que el giro de cheques debe hacerse " *A nombre del emisor de los comprobantes de pago establecidos por la SUNAT*", ya sea ésta persona natural o jurídica, pero nunca a nombre de un tercero, y menos a nombre de un servidor de la entidad, por prohibirlo expresamente el artículo 31° del mismo cuerpo legal, debiendo en todo caso haber girado el cheque a nombre del proveedor y mantener dicho título valor en cartera hasta el cumplimiento de la contraprestación del servicio por parte del contratista, entrega de los bienes o ejecución de la obra, ello con la finalidad de evitar el riesgo de tener en custodia dinero ajeno o propio de la entidad.
- b) Que, tal como señala el artículo 49.1 de la **Directiva N° 001-2007-EF/77**, " *Los responsables titulares del manejo de las cuentas bancarias deben ser el Director General de Administración o el funcionario que haga sus veces y el Tesorero*", en dicho sentido la misma norma precisa quienes son los funcionarios y servidores que han incurrido en responsabilidad por el giro irregular de los cheques y el cobro de los mismos, con el agravante de no haber adoptado las medidas de seguridad para la custodia de los fondos.
- c) Existe responsabilidad administrativa del ex Director de Administración, por cuanto en su condición de supervisor de los sistemas administrativos de contabilidad, tesorería, abastecimiento y recursos humanos, incurrió en las siguientes omisiones:





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



No. 532 -2011-GR.CAJ/P.

Cajamarca, 10 OCT 2011

- No conminó al Jefe de Logística para que exija a los proveedores el cumplimiento en la entrega de los bienes y servicios pendientes de ejecución.
- No adoptó medidas de seguridad en su condición de Director de Administración y como miembro de la Comisión de Concurso para el proceso de selección de personal bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), sino por el contrario de manera negligente permitió la publicación en horas de la madrugada del día 26 de febrero de 2011, de los resultados del proceso CAS dentro de las instalaciones de la entidad, pudiendo haber dispuesto la publicación de resultados en la parte externa del edificio.
- No gestionó y mucho menos autorizó la contratación de una póliza de seguros para prevenir asaltos y robos a la Sub Gerencia de Salud Jaén, y de este modo salvaguardar el patrimonio económico de la Institución, pese a la recomendación efectuada por el contador de la Institución Enrique Calle Pérez, a través del Informe N° 005-2011-GR-CAJ-CAJ/DISAG-D-G/Oficina Económica de fecha 11 de enero de 2011.



Que, respecto a la participación del Dr. **Víctor Loayza Tasayco**, en los hechos administrativos investigados, éste ha reconocido en su descargo haber sugerido al vigilante que ante la solicitud de los postulantes que querían de inmediato conocer el resultado del concurso de selección para la contratación de personal, los dejara ingresar por grupos pequeños, decisión que trajo como consecuencia el desorden y el ingreso irregular de personas a las instalaciones de la entidad, en horas inusuales y altas de la noche, lo que facilitó el ingreso subrepticio de los facinerosos que se llevaron el dinero de la Caja Fuerte, habiendo también además permitido en su calidad de miembro titular de la Comisión de Concurso que los resultados se publicaran dentro y no fuera de las instalaciones de la DISA Jaén.



Que, la responsabilidad en el caso de autos, por parte de la CPC. **Mariú Elizabeth Alcántara Zapatel**, se encuentra demostrada, toda vez que hizo caso omiso a la recomendación de contratar una póliza de seguro contra robos, efectuada con Informe N° 093-2010 por el Contador Enrique Calle Pérez, recomendación que la hizo en septiembre de 2010 cuando se produjo un faltante de S/. 3,230.05 por un supuesto robo, encontrándose dicho caso judicializado, por lo que estando a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante jurisprudencia sentada en el Exp. N° 348-2004-AA/TC de 22 de junio de 2004, en cuyo Fundamento 4 se precisa que "(...) Este Tribunal ha establecido en el expediente N.º 2050-2002-AA/TC que en aquellos casos en los que corresponda imponerse una sanción administrativa, si la conducta que da lugar a la imposición de dicha sanción es también materia de juzgamiento en un proceso penal, el procedimiento administrativo deberá suspenderse y el órgano administrativo se sujetará a lo que se resuelva en sede judicial (Fundamento 17.)", no podría accionarse contra la ex funcionaria citada, en tanto no culmine el proceso judicial, criterio jurisprudencial que por sí mismo se explica e impide accionar disciplinariamente.



Que, corresponde a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios **recomendar** la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo al grado de participación y responsabilidad de los agentes involucrados en los hechos, en mérito a lo investigado y actuado, debiendo en este sentido procederse dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con un alto sentido de justicia y equidad, compatibilizando y salvaguardando el interés institucional y los derechos de los funcionarios involucrados en faltas de carácter disciplinarias, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la jurisprudencia que sobre el particular ha sentado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 2412-2004-AA/TC de 26 de octubre de 2004, en que se estipula que "*Si bien es cierto que el hecho por el cual se sometió al demandante a proceso administrativo constituye falta disciplinaria, resulta evidente que la sanción que se le impuso no guarda proporcionalidad a la gravedad de la falta, puesto que aquella importa la privación de la fuente de ingreso y sustento del recurrente por un prolongado período, mientras que la falta, a criterio de este Tribunal, no reviste la gravedad que la justifique; en consecuencia se vulneraron el derecho al debido Proceso Administrativo y el Principio Constitucional de Proporcionalidad*", criterio jurisprudencial que debe tenerse en consideración, para evitar ser por una parte permisivos con sanciones leves, y por otra parte incurrir en excesos que pueden conllevar a demandas judiciales que al final dejan sin efecto la sanción



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 532 -2011-GR.CAJ/P.



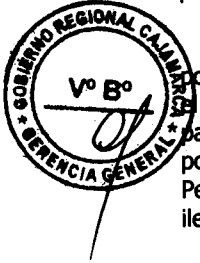
Cajamarca, 10 OCT 2011

aplicada, lo que implica como resultado la impunidad de las faltas, tomando en consideración para ello lo establecido en los artículos 151° y 174° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que permite la aplicación de sanciones a los ex trabajadores de acuerdo a los efectos que produce la falta cometida.

Del mismo modo, caber hacer notar, que la **Empresa de Vigilancia Grupo Mesyl Security SA**, también tiene responsabilidad en los hechos acaecidos con fecha 26 de febrero de 2011, por cuanto si bien es cierto existió una orden del Director Regional de permitir el ingreso de personas ajenas a la Oficinas de la Sub Gerencia Regional de Salud Jaén, cierto es también que previamente al cumplimiento de dicha orden debido tomar las precauciones del caso o en su defecto informar al representante legal de dicha empresa de la orden dada, más por el contrario el vigilante **Rony David Vásquez Luna**, procedió a permitir en horas de la madrugada el ingreso de personas ajenas y extrañada a la institución, responsabilidad funcional, a lo cual se agrava el hecho de que el vigilante mencionado se encontraba mirando televisión, negándose por otro lado a firmar su declaración ante la Comisión Investigadora de Proceso Sumario, debiendo ante tal situación la procuraduría pública regional en uso de sus atribuciones y competencia funcional adoptar las acciones legales pertinentes.



Que, estando a lo previsto por la Ley N° 27444, en su artículo 230, se fijan los principios de la potestad sancionadora administrativa, reconociendo en su numeral 3, al Principio de Razonabilidad, mediante el cual: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción...", señalándose criterios para ejercer la potestad sancionadora tales como: a) la gravedad del daño del interés público y/o bien jurídico protegido, b) Perjuicio económico causado, c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, e) El beneficio ilegalmente obtenido.



Que, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM reconocen el principio de autonomía de responsabilidades, que puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora.

Que, el artículo 16° Del Decreto Legislativo N° 1068- Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado prescribe:

" Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a las Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su Ley Orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector".

Del mismo modo el artículo 50° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado señala:

" El Procurador Público Regional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tiene en lo que le sea aplicable, las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento(...)".

Que, la potestad sancionadora administrativa se rige por los principios de Legalidad y el Debido Procedimiento, por lo que se deberá valorar la magnitud de la falta, observando los artículos 150°, 151°, 152° y 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM

Por lo expuesto, estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional de Jaén del Gobierno Regional Cajamarca, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL



No. 582 -2011-GR.CAJ/P.

Cajamarca, 1 0 OCT 2011

facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; Ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276°, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Lic. Adm. **LUIS ALBERTO MURO BRENIS**, con **Cese temporal de seis (6) meses**, sin goce de remuneraciones, por haber autorizado el 26 de febrero de 2011, en su condición de Director de Administración y Presidente de la Comisión del Proceso de Selección para Contrataciones y Adquisiciones de Servicios, para el proceso de selección de personal, la publicación de los resultados del concurso para selección de personal pasadas las 12.00 de la noche, dentro de las instalaciones de la Dirección Regional de Salud de Jaén, habiendo permitido el ingreso de personas ajenas a la institución, entre las que se camuflaron los autores del asalto y robo de los S/. 126,615.97 nuevos soles.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Dr. **VÍCTOR LOAYZA TASAYCO**, con **Cese temporal de tres (3) meses** sin goce de remuneraciones, por cuanto en su condición de miembro titular de la mencionada Comisión permitió la publicación de los resultados del concurso para selección de personal dentro de las instalaciones de la Dirección Regional de Salud de Jaén, y haber sugerido al vigilante para que ingresen los postulantes en grupos pequeños en horas inusuales para ver dichos resultados, lo que conllevó a la infiltración de los fascinerosos para sorprender, asaltar y robar los fondos públicos que se encontraban en la caja fuerte de la DISA Jaén.

ARTÍCULO TERCERO: SUSPENDER la sanción administrativa que pudiera recaer en la **CPC MARILÚ ELIZABETH ALCÁNTARA ZAPATEL**, en tanto el Poder Judicial resuelva la denuncia penal incoada en su contra por los hechos en que se vio involucrada con respecto al presunto robo de S/. 3,230.05 nuevos soles detectados durante el arqueo de caja, y por su omisión en la contratación de una póliza de seguros contra robos que ella recomendó al Contador Enrique Calle Pérez, y por no encontrarse comprendida directamente en los hechos materia del asalto y robo de los S/. 126,615.97 nuevos soles, materia del presente proceso administrativo disciplinario, por no haber ocupado el cargo de Directora de Administración en febrero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR al Procurador Público Regional para que realice las acciones legales que resulten pertinentes contra la **Empresa de Vigilancia Grupo Mesyl Security SA**, en observancia a lo previsto en el artículo 78° de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con el sustento descrito en los considerandos precedentes .

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR la presente resolución y sus antecedentes a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional de Jaén, a efectos de que se **NOTIFIQUE** a la parte interesada conforme a Ley. La presente entra en vigencia a partir de la notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE

JCPS/tacc



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Gregorio Santos Guerrero
PRESIDENTE REGIONAL

